

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



CREACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN ENFERMERIA

ARTICULO 1. Créase el Colegio de Profesionales en Enfermería con asiento en la ciudad Buenos Aires.

ARTICULO 2. El Colegio se ajustará en cuanto a su funcionamiento, a las leyes y decretos vigentes para este tipo de entidades civiles, en cuanto no se opongan a la presente y su reglamentación.

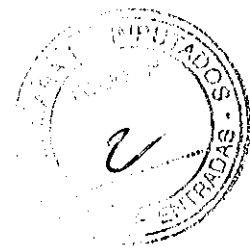
ARTICULO 3. El Colegio podrá crear subdelegaciones en los departamentos de las provincias, en los casos y en las condiciones que sus Estatutos determinen.

ARTICULO 4. Son miembros del Colegio Profesional en Enfermería los licenciados en enfermería y enfermeros con título habilitante para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales, provinciales o municipales comprendidos en las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 5447 y modificatoria número 6317/67, a saber:

- a) Los que posean diploma expedido por escuelas de nivel superior, integrantes de universidades nacionales o extranjeras. En este último caso siempre que existan convenios de reciprocidad o hayan revalidado su título.
- b) Los diplomados en escuelas oficiales de la Nación o de las Provincias, o en escuelas particulares y cuyos diplomas tengan la autorización correspondiente de la autoridad competente.
- c) Los que posean diplomas cuya validez haya sido reconocida por decreto o resolución ministerial, con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley 5447.

ARTICULO 5. El Colegio que por esta Ley se crea tendrá como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer el resguardo de las actividades de la enfermería, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral en su ejercicio. Propenderá, asimismo, al mejoramiento profesional en todos los aspectos, fomentando el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegas y contribuirá al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y la salud pública. También será objetivo del Colegio difundir y promover la carrera de enfermero profesional.

ARTICULO 6. El Gobierno del Colegio de Profesionales en Enfermería estará a cargo de una Asamblea. También serán órganos del Colegio, un Directorio y un Tribunal de Ética y Disciplina que se crearán a tales fines. El Directorio estará compuesto de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes, un síndico titular y uno suplente, quienes durarán cuatro años en sus funciones. El cuerpo se renovará por mitades cada dos años.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La elección se realizará en comicios, por voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de cinco meses de antigüedad, salvo para la primera elección de autoridades. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Serán atribuciones de la asamblea ordinaria, decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes que se establezcan en el Estatuto.

Serán atribuciones de las asambleas extraordinarias, las incluidas en la convocatoria correspondiente por citación del Directorio, por iniciativa propia o a pedido de la quinta parte de los colegiados del Colegio respectivo.

ARTICULO 7. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia del 20 % de los colegiados habilitados para votar en cada delegación provincial. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso se adopten por mayoría simple de sus colegiados presentes.

ARTICULO 8. El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones sustanciales y rituales del Código de Ética y del Reglamento interno que en consecuencia de esta Ley se dicten, las que en cualquier caso deberán asegurar las garantías del debido proceso.

ARTICULO 9. Son funciones del Colegio, las siguientes:

- a) Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de ellos. Representar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderado.
- b) Establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.
- c) Confecionar la matrícula de sus afiliados.
- d) Velar por el decoro profesional, buscando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal.
- e) Propender a la mayor ilustración e independenciamiento de sus afiliados y a la defensa de sus derechos.
- f) Promover y organizar conferencias, congresos y todo evento tendiente al mejoramiento de la profesión.
- g) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgare para el funcionamiento de una buena actividad profesional de enfermería en todos sus niveles.
- h) Intervenir, a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitros, en las cuestiones que se susciten entre colegiados o entre estos con terceros.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional.
- j) Verificar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos.
- k) Adoptar las decisiones necesarias para solucionar los problemas relacionados con el gobierno de la matrícula no contemplados expresamente en sus estatutos o en la presente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 10. Los bienes del Colegio estarán constituidos por los siguientes:

- a) Las cuotas periódicas de los colegiados y los derechos de inscripción en la matrícula.
- b) Las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren.
- c) Las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas por el directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas.
- d) Otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.

ARTICULO 11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley, la forma, modo y plazos en que tendrá lugar la matriculación originaria, y la designación de organizaciones de profesionales comprendidos en esta Ley, que tendrán a su cargo la redacción de los Estatutos y la elección de las primeras autoridades del Colegio.

ARTICULO 12: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ROSA ESTER TULIO
DIPUTADA
H.C. DIPUTADOS DE LA NACION